

CONTRATO ENTRE S.E. Y EL SEÑOR GENERAL PRESIDENTE DE ESTA REPÚBLICA Y EL SR. ALLEN.

12 DE JULIO DE 1858

1° Habiendo convenido el Sr. General Presidente de la República de Nicaragua, don Tomas Martínez, por una parte, y el Sr. don Daniel B. Allen, como representante del Sr. Vanderbilt, acreditado para los asuntos del tránsito y vapores, por otra, en que los del río y el lago que han sido contratados con el Sr. Webster, como apoderado del propio señor Vanderbilt, queden por ahora retenidos en cuanto al uso y posesión, por el Gobierno de esta República, siendo también de cuenta de ella todos los gastos conducentes al mismo uso, mientras existan las actuales amagos de agresión filibustero que el expresado Sr. General manifestó que hay a la vez habiendo dicho convenio comenzado a tener efecto desde el día de ayer, en cuya consecuencia el propio sr. General dispuso que el vapor Morgan no pase del Castillo Viejo; al presente han estipulado: que el pago de las letras giradas contra el Sr. Vanderbilt como precio de la venta de los referidos vapores, se difiera hasta que el referido Sr. Vanderbilt sea repuesto en la posesión de ellos por el Gobierno de Nicaragua en virtud de que este avise formalmente que ya no los necesita por más tiempo.

2° Así mismo han estipulado, que cuando se verifique dicha devolución, el pago de las mencionadas letras deberá efectuarse de presente.

3° Habiendo declarado el Sr. Allen que el Sr. Vanderbilt no tiene por subsistencia la compra de los vapores, si llegase el caso de que no se logre arreglar la negociación que se ha iniciado sobre el privilegio para el tránsito, quedan convenidos el General Presidente y el Sr. Allen como representante del Sr. Vanderbilt, en que en efecto se considere rescindida dicha compra por el no arreglo del contrato de tránsito o que se lleve adelante la misma dicha compra de vapores si el contrato de tránsito se celebrará en términos que sea aceptado por ambas partes.

4° En caso que las letras estén ya cubiertas por el Sr. Vanderbilt, si el contrato de vapores se lleva adelante según el artículo anterior, serán estos entregados al mismo señor para plantear el tránsito sin ninguna indemnización por el uso del gobierno, y si no se ha de llevar a efecto dicho contrato por lo expresado en el propio artículo, el valor de las letras será devuelto inmediatamente.

5° Las presentes estipulaciones quedan concluidas definitivamente desde esta fecha, y para constancia se firma por duplicado, en el Castillo Viejo, a doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.